



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00066-00
Actor : **Luís Alberto Barahona Roa**
Demandado : **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FONPREMAG**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor **Luís Alberto Barahona Roa** contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FONPREMAG**.

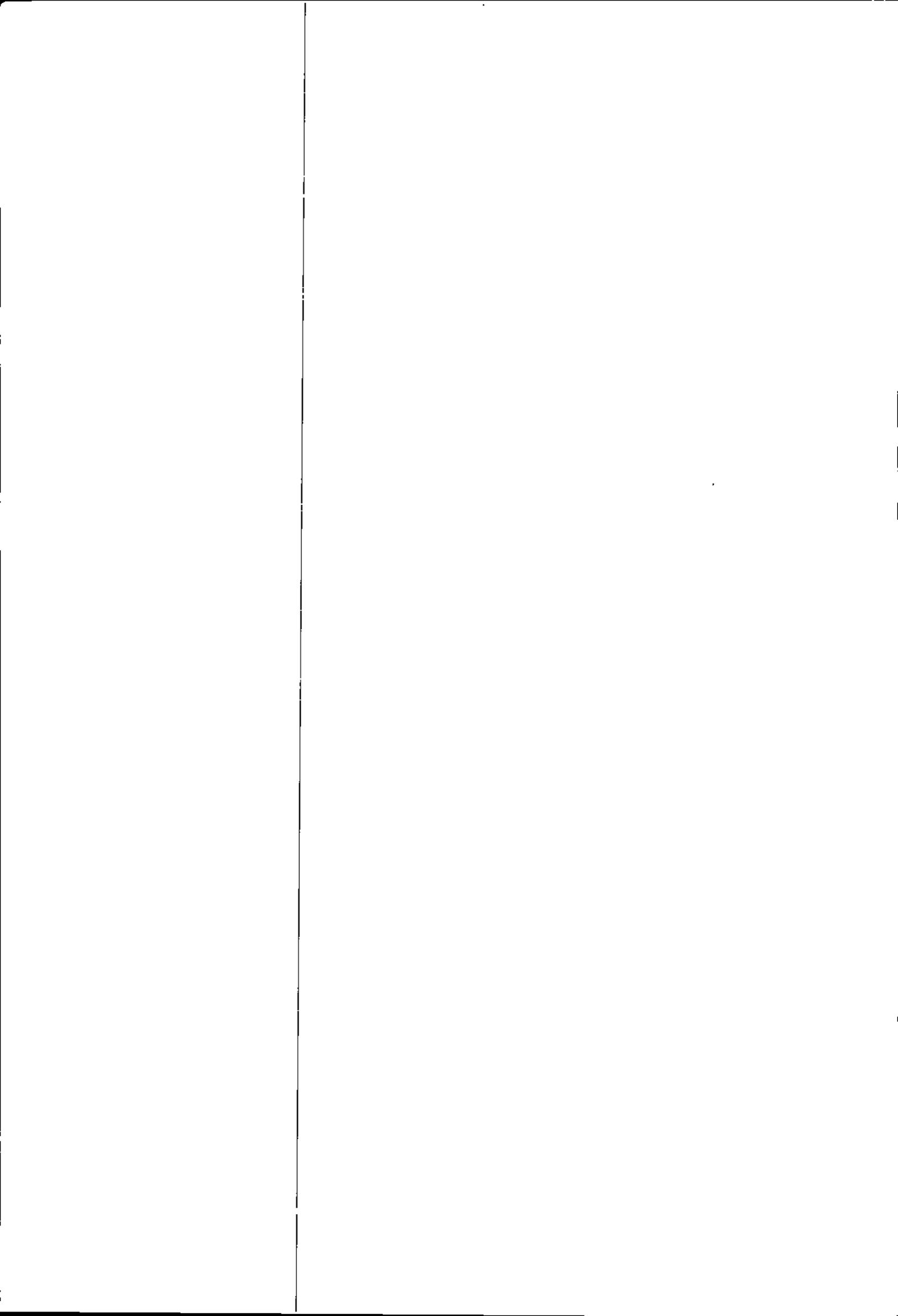
ANTECEDENTES

El señor **Luís Alberto Barahona Roa** a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad parcial de la Resolución No. 3511 del 17 de julio de 2007, la nulidad de las Resoluciones Nos. 567 del 18 de febrero de 2009 y 3559 del 29 de julio de 2015, proferidas por la Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG, mediante las cuales se reconoció la pensión de jubilación a la actora y se negó la solicitud la solicitud de reliquidación de la pensión que devenga (fls.1-21).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende que se reliquide la pensión que devenga el demandante con la inclusión de la totalidad de factores que devengó.



Además, teniendo en cuenta que la actora presta sus servicios en la ciudad de Bogotá, tal cual se extrae del formato único para expedición de certificado de salarios vista a folios 262, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es la reliquidación de la pensión que devenga el actor, constituye un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

Contra los actos acusados, no procede el recurso de apelación, encontrándose agotado el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

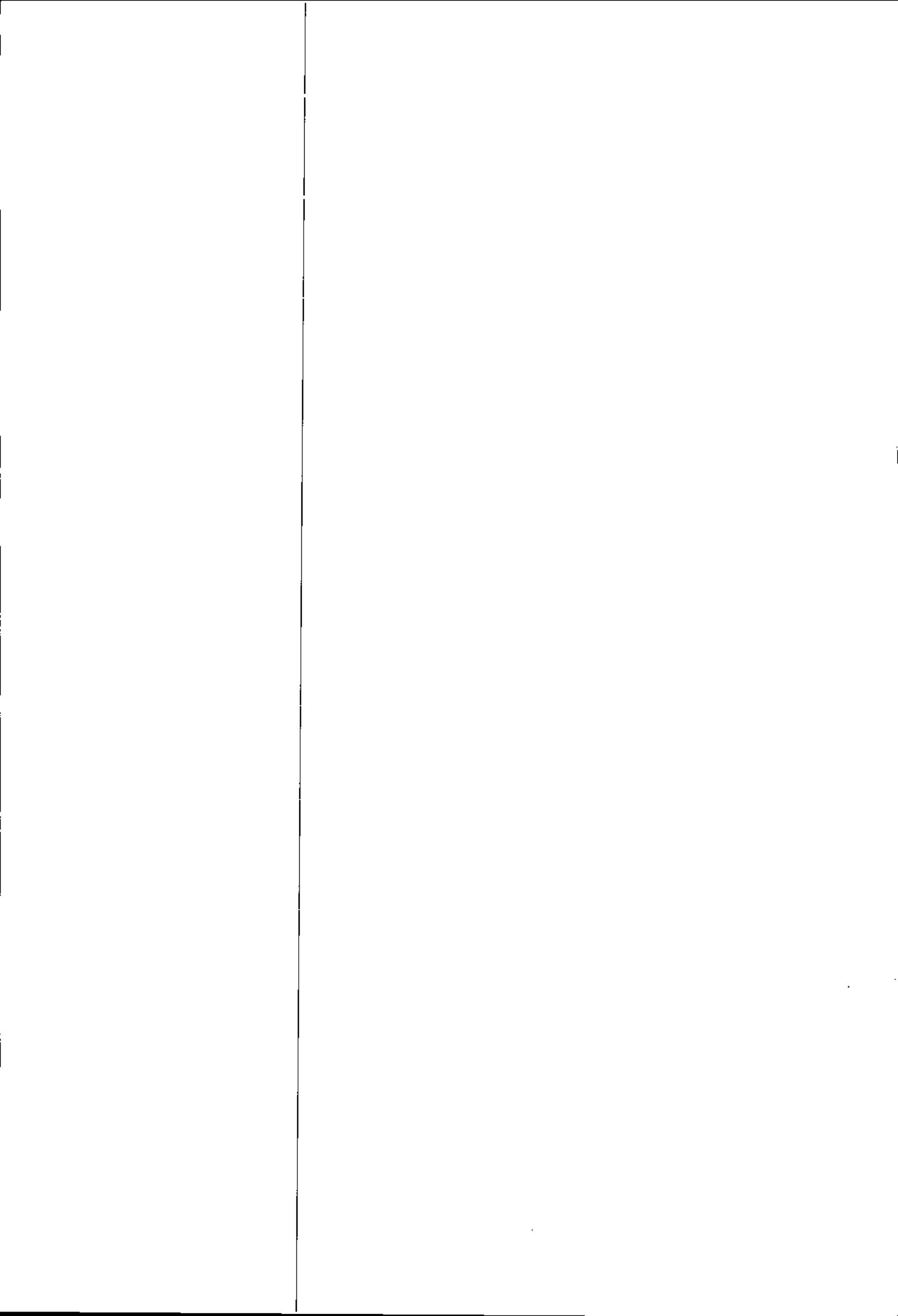
El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor Luis Alberto Barahona Roa, por intermedio de apoderado



judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al **Ministro de Educación Nacional**, conforme lo ordenado en el Decreto 445 de 2015¹ y/o a quienes éstos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

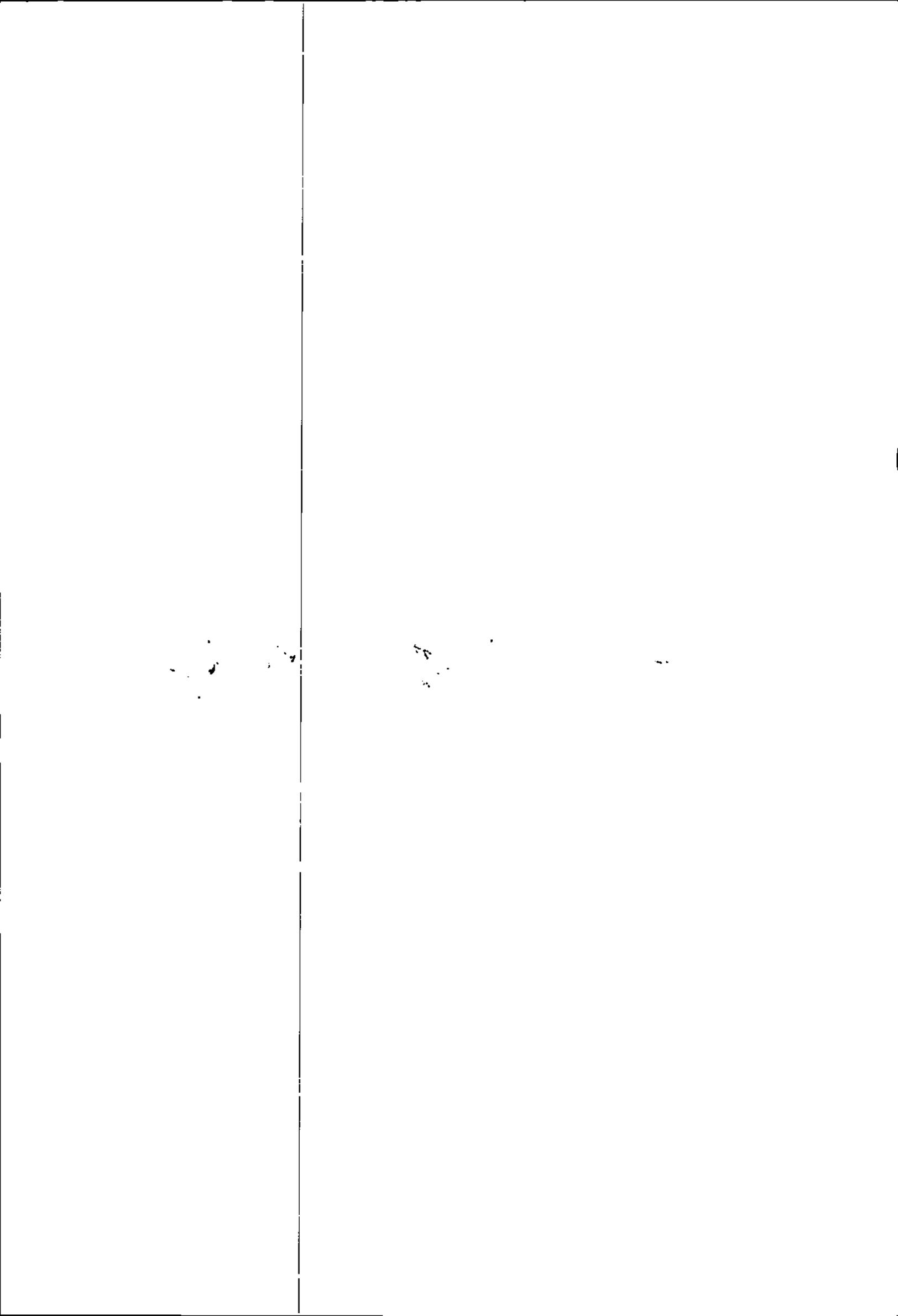
CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

¹ "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) "Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central. Asignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)"

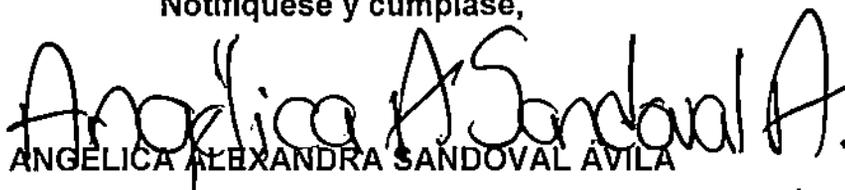


Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica al abogado Luís Carlos Avellaneda Tarazona, identificado con cédula de ciudadanía núm. 19.138.292, portador de la Tarjeta Profesional núm. 15.338 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.).

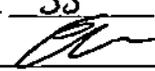
Notifíquese y cúmplase,

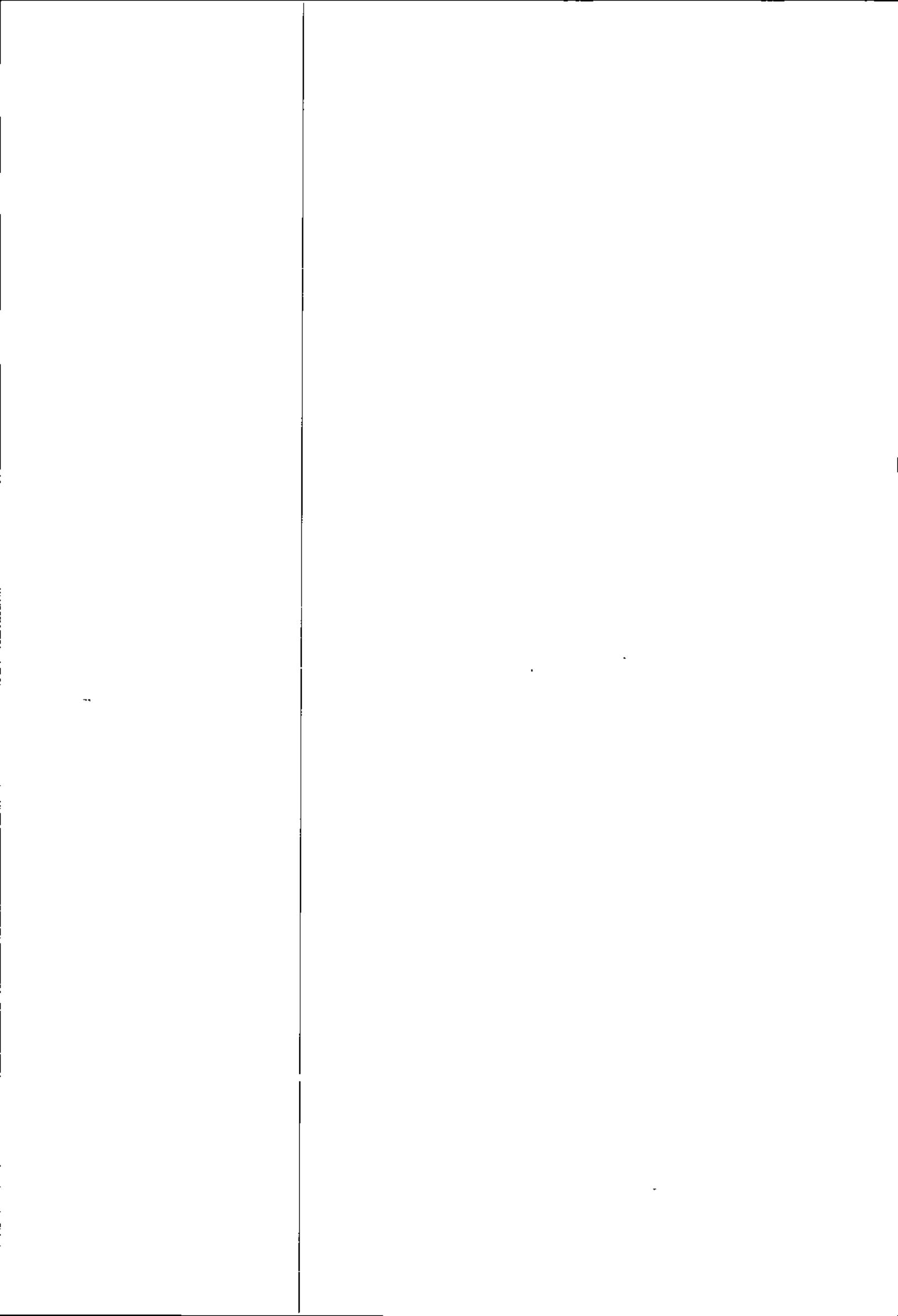

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 20 de junio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 35


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00215-00
Actor : Zita Filomena González viuda de Ruíz
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – inadmite demanda

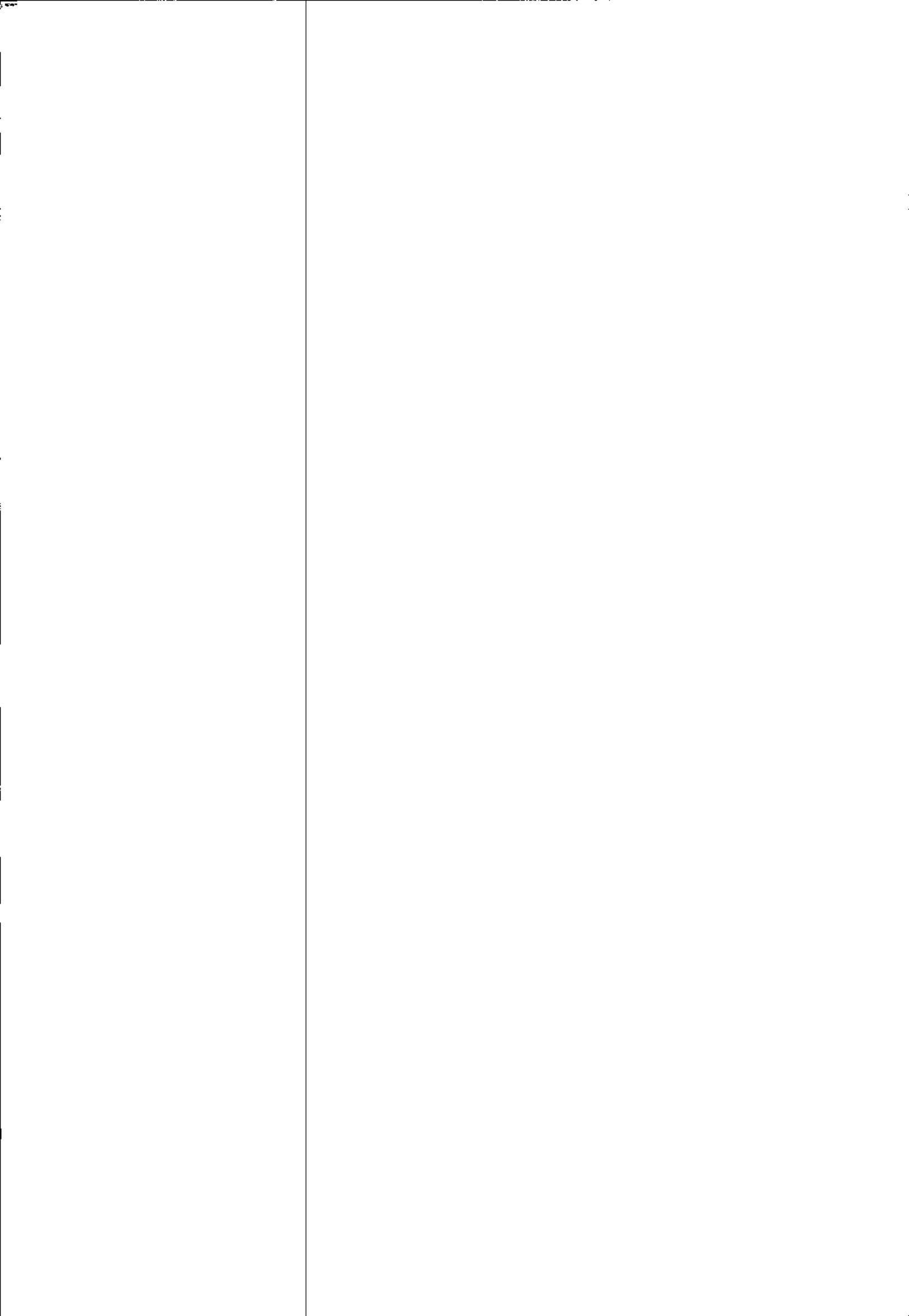
Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora **Zita Filomena González viuda de Ruíz** contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**.

Del escrito de demanda se advierte que la parte actora, pretende la nulidad de la Resolución No. 6971 del 11 de mayo de 1976, señalando que dicho acto *“ordena reconocer una pensión mensual post – mortem a favor de la señora Zita Filomena González viuda de Ruíz en calidad de beneficiaria al tenor del Decreto 2338 de 1971 artículos 101, 121, 124, 147 y 165, equivalente al 54% del promedio mensual de los haberes percibidos por el causante el señor Cabo Primero José Antonio Ruíz Gómez”* (fl.22).

Sin embargo, analizada la Resolución No. 6971 de 1976 vista a folios 2 a 4, *“por la cual se retira del servicio activo a un personal de suboficiales de la Policía Nacional, se da de baja por defunción a otros y se hace unas aclaraciones”*, no se advierte que la misma ordene el reconocimiento pensional en los términos descritos por la parte actora.

Así las cosas, el apoderado de la parte actora deberá aclarar tal situación y allegar los actos respectivos conforme a las pretensiones descritas en la demanda, conforme lo establece el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:



1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica." (Negrilla extra texto)

De lo anterior, se concluye que la demanda no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley para proveer su admisión, por lo que conforme lo señalado por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, el Despacho;

RESUELVE

INADMITIR la demanda ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **Zita Filomena González viuda de Ruiz** contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**, por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días², la subsane de conformidad con lo expuesto en el presente proveído

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

JUEZ

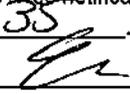
π

¹ Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

² Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 20 de junio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 35.



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00192-00

Demandante : Amelia Castro Rivera

Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -
FONPREMAG

Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que no
concede apelación

Evidencia el Despacho que el apoderado de la parte accionante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por este Juzgado dentro de la audiencia inicial celebrada el 24 de marzo de 2017 (fls.64-87).

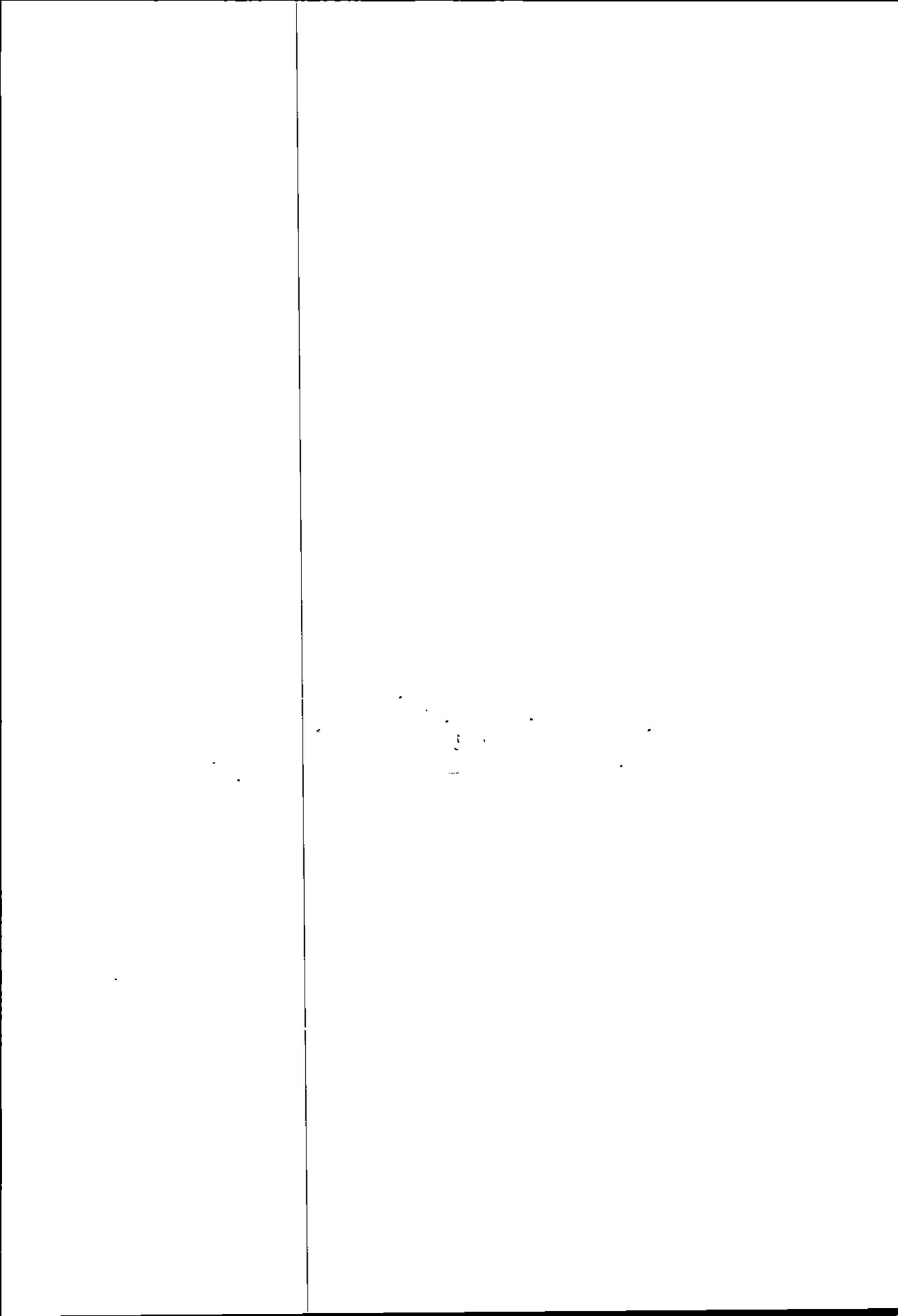
No obstante lo anterior, revisado el plenario, se advierte que el citado mandatario se abstuvo de presentar la sustentación del recurso de alzada formulado.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

***“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.
El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera
instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:***

***1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad
que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a
su notificación.***

***2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás
requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá
remite el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese***



pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...) ” (Negrilla extra texto)

Conforme a la norma antes transcrita y dado que el mandatario de la parte actora omitió presentar la sustentación del recurso interpuesto, este Juzgado se abstendrá de conceder el medio de impugnación citado.

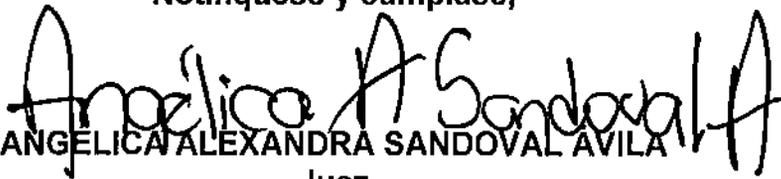
En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: No conceder el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 24 de marzo de 2017 dentro de la audiencia inicial del asunto, conforme lo expuesto.

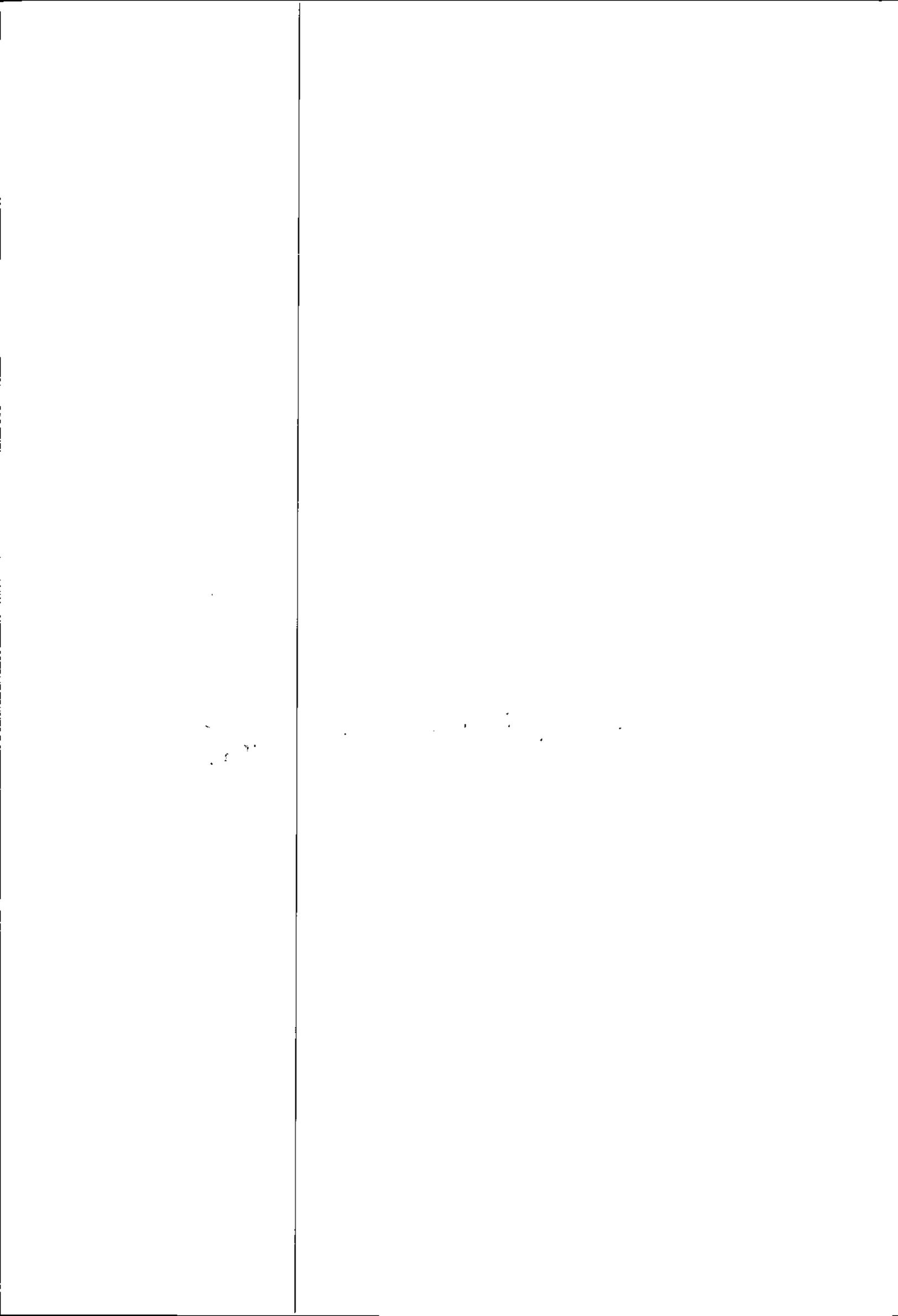
SEGUNDO: Por Secretaría y a la mayor brevedad dese cumplimiento a lo ordenado en la sentencia referida.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

TLR

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veinte (20) de JUNIO de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>35</u></p> <p> ERVIN RÓMERO OSUNA Secretario</p>





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00536-00
Demandante: Jamilton Arias Hernández
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Asunto: Nulidad y restablecimiento del derecho - Auto que concede recurso de apelación.

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal la mandataria de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 22 de mayo de 2017 (fls.133-136), interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Juzgado el día 11 de mayo de dicha anualidad que negó las pretensiones de la demanda dentro del proceso del epígrafe (fls.109-127).

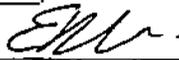
Teniendo en cuenta que el recurso referido es procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Judicatura encuentra viable su concesión en el efecto suspensivo.

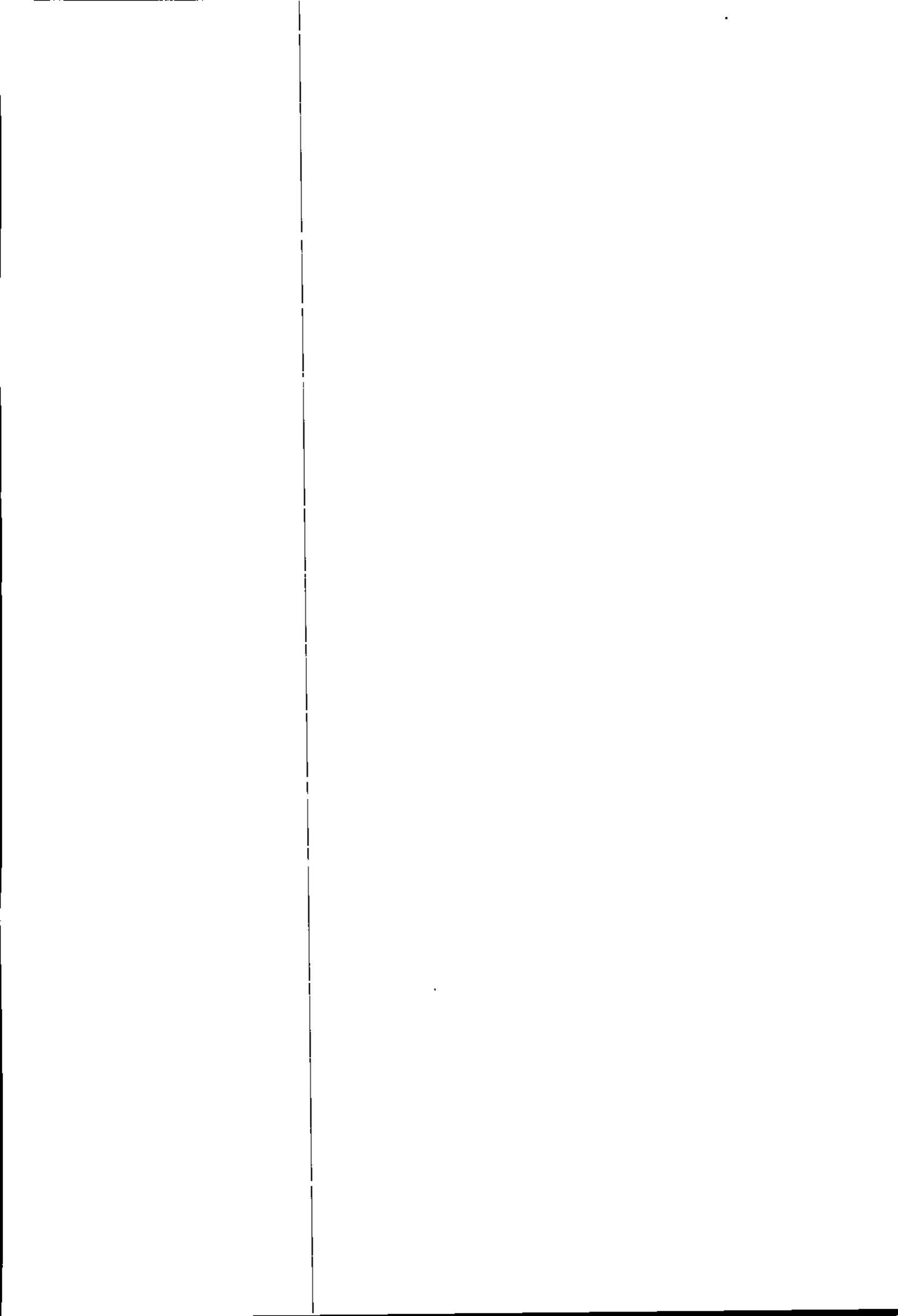
Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

TL

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 20 de junio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>35</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--





JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013335-708-2014-00005-00
Demandante: JOSÉ RESURRECCIÓN CRUZ HERRERA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP
Asunto: Ejecutivo laboral – Auto que concede recurso de
apelación

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el apoderado de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 15 de noviembre de 2016 (fls.106-111), interpuso y sustentó recurso de apelación en contra del auto proferido por este Despacho el 8 de noviembre del año 2016, notificado por estado el 9 de noviembre del año 2016 (fls.96-104), que negó el mandamiento de pago.

Así las cosas, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 438 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA y el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

12

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 20 de junio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>35</u>  ERVIN ROMERO OSUNA Secretario
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00203-00
Demandante: ELÍAS FEDERICO RODRÍGUEZ PARDO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Obedézcase y
Cúmplase y ordena notificar

Estando el proceso para proveer se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E" en providencia del 29 de marzo de 2017 (fls.24-27 C.2), resolvió revocar el auto del 27 de octubre de 2016, que negó el llamamiento en garantía (fls.6-9), propuesto por la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 29 de marzo de 2017, que resolvió admitir el llamamiento en garantía elevado por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con el fin de vincular al Ministerio de Trabajo.

SEGUNDO.- Notificar por estado el presente auto a las partes y envíese el mensaje de datos a que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

TERCERO.- Notificar personalmente la demanda, el escrito de llamamiento y la presente decisión al Ministerio de Trabajo, conforme lo prevé los artículos 198 y 199 del CPACA.

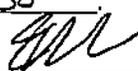
CUARTO.- Cumplido lo anterior córrase traslado al llamado en garantía por el término legal de quince (15) días de conformidad con lo señalado en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 20 de junio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 35



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00166-00

Actor : Yony Edilberto Vera Rivera

Demandado : Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – admite demanda

Estando el proceso para proveer, se advierte que por providencia del 12 de mayo del presente año (fls.64-66), se resolvió inadmitir la demanda, ante lo cual el apoderado de la parte actora allegó memorial visto a folios 68 a 84, subsanando la misma.

Así las cosas, decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Yony Edilberto Vera Rivera contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

ANTECEDENTES

El señor Yony Edilberto Vera Rivera a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del Acta No. 220-GUTAH SUBCO-2.25 y la Resolución No. 121 del 9 de junio de 2016, por la cual la Junta de Evaluación y Calificación para Suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes de la MEBOG recomendó el retiro del servicio del actor y el Ministerio de Defensa Nacional, resolvió su retiro, respectivamente (fls.72-84).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reintegro al servicio activo de la Policía Nacional.

Además, advirtiéndose de las documentales arrimadas al plenario que la última unidad del actor fue en la ciudad de Bogotá, se colige que en este Despacho recae la competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

La misma se llevó a cabo conforme se advierte en la constancia expedida por la Procuraduría Cuarta Judicial II para asuntos administrativos, vista a folios 30 y vto.

Conclusión del procedimiento administrativo.

Contra los actos acusados, no procede el recurso de apelación, encontrándose agotado el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor **Yony Edilberto Vera Rivera**, por intermedio de

apoderado judicial, contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al **Ministro de Defensa Nacional y al Director de la Policía Nacional**, conforme lo ordenado en el Decreto 445 de 2015¹ y/o a quienes éstos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

¹ "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) "Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central. Asignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)"

1

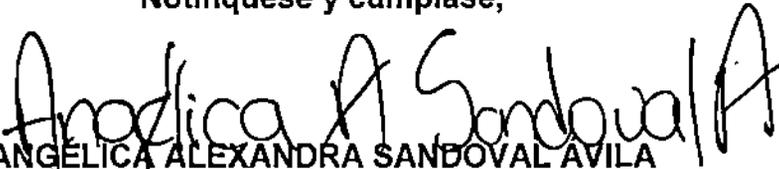
2
3
4
5
6
7
8
9
10

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica al abogado Franklin Alexander Pulido Chacón, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.570.387, portador de la Tarjeta Profesional núm. 230.300 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

71

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 20 de junio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>35</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00219-00

Actor : **Carlos Alberto Ramírez Betancur**

Demandado : **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor **Carlos Alberto Ramírez Betancur** contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG**.

ANTECEDENTES

El señor **Carlos Alberto Ramírez Betancur** a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de la Resolución No. 416 del 3 de febrero de 2017, por la cual FONPREMAG negó la reliquidación de la pensión de jubilación que devenga el actor, con la inclusión de la totalidad de los factores salariales (fls.17-29).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reajuste de la pensión de jubilación incluyendo todos los factores salariales devengados en el año anterior al estatus pensional.

Además, advirtiéndose de las documentales arrimadas al plenario que el actor laboró en la ciudad de Bogotá, se colige que en este Despacho recae la competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de la pensión de jubilación incluyendo todos los factores salariales devengados en el año anterior al estatus pensional, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

Contra el acto acusado, no procede el recurso de apelación, encontrándose agotado el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor **Carlos Alberto Ramírez Betancur**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al **Ministro de Educación Nacional**, conforme lo ordenado en el Decreto 445 de 2015¹ y/o a quienes éstos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

¹ "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) "Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central. Asignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)"

SEXO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

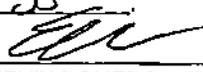
SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica a la abogada Luisa Fernanda Nuñez Jiménez, identificada con cédula de ciudadanía núm. 53.010.294, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 174.441 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGELICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

TL

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 20 de junio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>35</u>
 ERVIN ROMERO OSUNA Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-42-052-2017-00228-00**

Actor : **Josefina Osorio de Buesaquillo**

Demandado : **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora **Josefina Osorio de Buesaquillo** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP**.

ANTECEDENTES

La señora **Josefina Osorio de Buesaquillo** a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. UGM039109 del 21 de marzo de 2012 y la UGM 047382 del 23 de mayo de 2012, por las cuales la UGPP negó la reliquidación de la pensión de jubilación y confirmó tal decisión, respectivamente (fs.24-34).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reajuste de la pensión de jubilación que devenga la actora.

Además, advirtiéndose de las documentales arrimadas al plenario que la demandante laboró en la ciudad de Bogotá, se colige que en este Despacho recae la competente para

conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de la pensión que devenga la demandante, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

Contra los actos acusados, no procede el recurso de apelación, encontrándose agotado el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora **Josefina Osorio de Buesaquillo**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al **Representante Legal de la UGPP**, conforme lo ordenado en el Decreto 445 de 2015¹ y/o a quienes éstos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en

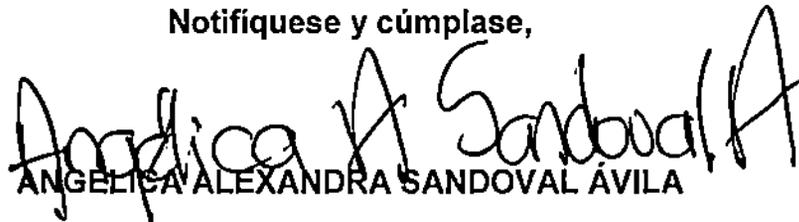
¹ "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) "Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central. Asignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)"

el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

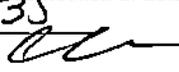
SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica a la abogada Luz Helena Ussa Bohórquez, identificada con cédula de ciudadanía núm. 52.160.333, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 208.974 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGELICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

7L

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 20 de junio de 2017, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>35</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso **11001-33-42-052-2017-00182-00**

Demandante: **Efrén Rodríguez**

Demandado: **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -
CASUR**

Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
remite demanda por competencia**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor **Efrén Rodríguez** contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**.

Se advierte que a folios 42 y 43, el apoderado de la parte actora allegó memorial proferido por la entidad accionada donde señala como última unidad laborada la *"escuela Carlos Eugenio Restrepo (ESCER) Municipio de la Estrella Antioquia"*.

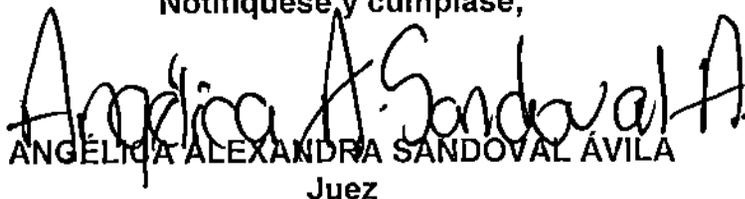
Frente a anterior, se tiene que el artículo 156 numeral 3, señala que *"En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios"*. Así mismo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Acuerdo No PSAA06 – 3321 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura donde señala que: *"El Circuito Judicial Administrativo de Medellín"* tiene cabecera en *"el municipio de Medellín y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios: (...) La estrella"*, se concluye que este Despacho carece de competencia territorial para conocer de esta controversia; en consecuencia, se remitirá a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Medellín, para lo pertinente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 *Ibíd.*

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado

RESUELVE

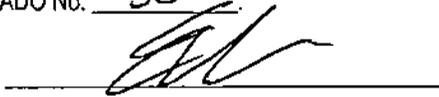
REMITIR por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Medellín, sentando las constancias de rigor, conforme lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 20 de junio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 35.


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00682-00
Demandante: Alfonso Laverde Mahecha
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación
Distrital
Asunto: Nulidad y restablecimiento del derecho - Auto que declara
improcedente recurso de reposición y concede recurso de
apelación.

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el mandatario de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 2 de marzo de 2017 (fls.107-117), interpuso y sustentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia proferida el 24 de febrero de 2017 (fls.101-104), que rechazó la demanda por caducidad.

Ahora bien, se advierte que conforme lo establece el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, se torna improcedente el recurso de reposición propuesto por la parte actora, y que es procedente el recurso de apelación de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Judicatura encuentra viable la concesión del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 20 de junio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO No. 35



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00207-00
Demandante: CARMEN ELENA VILLAMIL VILLAMIL
Demandado: BOGOTÁ D.C. –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Concede recurso de apelación

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el apoderado de la parte actora mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 24 de mayo de 2017 (Fls.235 a 237), sustentó recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial el 19 de mayo del año en curso (Fls.211 a 233).

Así las cosas, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto la sentencia atacada fue desfavorable a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 20 de junio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 35.



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00146-00
Demandante: JOSÉ JAIRO CABEZAS GUZMÁN
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Admite
demanda

Teniendo en cuenta que la parte actora dentro de la oportunidad legal allegó subsanación de la demanda (Fls. 58-59), el Despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor José Jairo Cabezas Guzmán en contra la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

El señor José Jairo Cabezas Guzmán a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. GNR 214628 del 19 de julio de 2016, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, ordenó la reliquidación de una pensión de vejez y en la Resolución VPB 38322 del 4 de octubre de 2016, mediante la cual se resolvió un recurso de apelación (Fl. 58).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social de la misma.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por el actor es que la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, reajuste su pensión de vejez reconocida en calidad de empleado público.

Además, el Despacho advierte que el último lugar de prestación de servicios del actor fue en la ciudad de Bogotá, tal como se indicó en la certificación obrante a folio 2 del expediente, por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio es un reajuste pensional, derecho cierto e indiscutible, no es susceptible de agotar conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, expidió la Resolución No. GNR 214628 del 19 de julio de 2016 (Fls. 21 a 25), mediante la cual se ordenó la reliquidación de la pensión de vejez que devenga el actor, contra la cual se interpuso en tiempo recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. VPB 38322 del 4 de octubre de 2016 (Fls. 27 a 30), encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c) del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse

allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor José Jairo Cabeza Guzmán en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES** por conducto de su representante legal, y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica al abogado Carlos Guillermo Rodríguez González, identificado con cédula de ciudadanía número 79.568.894 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional número 96.774 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.1).

OCTAVO.- Reconocer personería jurídica a la abogada Alba Susana Rojas Cadavid, identificada con cédula de ciudadanía número 40.401.285 de Villavicencio y portadora de la Tarjeta Profesional número 130.610 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante a folio 53 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 20 de junio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>35</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00208-00
Demandante: LUIS EDUARDO HURTADO LÓPEZ
Demandado: BOGOTÁ D.C. –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Concede recurso de apelación

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el apoderado de la parte actora mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 24 de mayo de 2017 (Fls.374 a 376), sustentó recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial el 19 de mayo del año en curso (Fls.350 a 372).

Así las cosas, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto la sentencia atacada fue desfavorable a las pretensiones de la demanda.

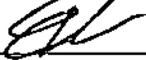
Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 20 de junio de 2017, se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 35.



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00784-00
Demandante: ALBA LUCIA BERNAL CASTILLO Y OTROS
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Rechaza demanda

Mediante auto del 7 de febrero de 2017, notificado por estado el 8 del mismo mes y año (Fls. 230-236), se inadmitió la demanda para que la parte actora en el término de 10 días la subsanara, en el sentido de que formulara las pretensiones del medio de control de las demandantes en escritos separados, con el fin de evitar una indebida acumulación de pretensiones y una falta de competencia por el factor territorial.

En virtud de lo anterior, el Despacho señaló que conocerá de la demanda presentada por la señora Alba Lucia Bernal Castillo, razón por la cual, se le solicitó que aclare las pretensiones encaminadas a obtener la reparación directa de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 del CPACA y se requirió a la entidad demandada para que allegara la copia autentica de la constancia de comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, mediante el cual se da una respuesta a la actora, con el fin de establecer si operó o no el fenómeno jurídico de la caducidad.

Contra la anterior providencia, el apoderado de las demandantes interpuso dentro del término legal recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante auto del 12 de mayo, notificado por estado el 15 de mayo del año en curso, en el que resolvió no reponer la actuación de esta instancia judicial y ordenó ingresar el expediente al Despacho una vez transcurrido el término de subsanación otorgado al actor.

Al respecto, la parte actora omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto que le concedió 10 días para subsanar el presente asunto, razón por la cual, lo conducente es el rechazo de la misma de conformidad a lo dispuesto por el artículo 169 del CPACA.

En consecuencia, el Despacho;

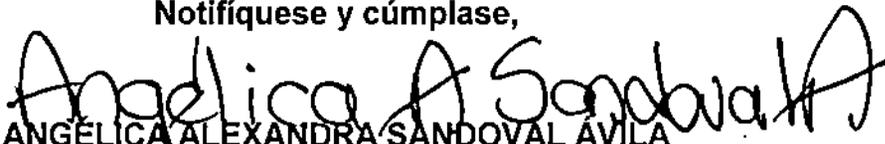
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia presentada por la señora Alba Lucia Bernal Castillo y otros, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

c.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 20 de junio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 35.


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

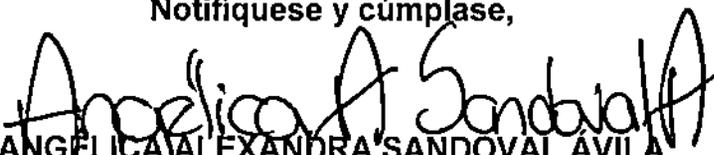
Proceso: 110013342-052-2017-00148-00
Demandante: LUIS JOSÉ SILGADO ROMERO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto: Ejecutivo laboral – Concede recurso de apelación

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el apoderado de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 17 de mayo de 2017 (Fls.57 a 60), interpuso y sustentó recurso de apelación en contra del auto proferido por este Despacho el 12 de mayo, notificado por estado el 15 de mayo del año en curso (Fls.52 a 55), que rechazó la demanda por caducidad.

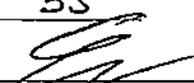
Así las cosas, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 438 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

c.a.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 20 de junio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>35</u>
 ERVIN ROMERO OSUNA Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00239-00
Demandante: DORA INÉS CARREÑO MONTAÑEZ
Demandado: BOGOTÁ D.C. –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Rechaza demanda

Mediante auto del 12 de mayo de 2017, notificado por estado el 15 del mismo mes y año (Fls. 58-59), se inadmitió la demanda para que la parte actora en el término de 10 días la subsanara, en el sentido de que allegara poder conferido por parte de la señora Dora Inés Carreño Montañez y que el profesional que representa los intereses de la actora acreditara su derecho de postulación en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971.

Al respecto, la parte actora omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto que le concedió 10 días para subsanar el presente asunto, razón por la cual, lo conducente es el rechazo de la misma de conformidad a lo dispuesto por el artículo 169 del CPACA.

En consecuencia; el Despacho;

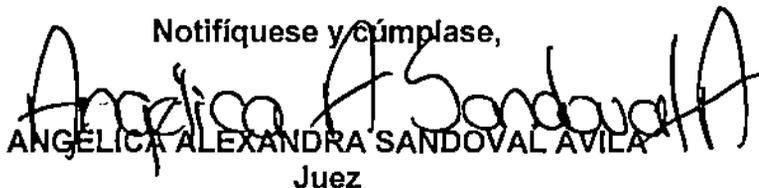
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia presentada por la señora Dora Inés Carreño Montañez, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, procédase al archivo de las presentes diligencias.

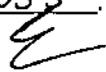
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 20 de junio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 035.



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00183-00
Demandante: GUILLERMO PALOMARES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Multa por
inasistencia y fija fecha y hora para la celebración de la
audiencia de conciliación

Estando el proceso para proveer, se advierte que el 14 de marzo de 2017, se celebró audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA (Fls.122-149), sin que asistiera el apoderado de la entidad demandada, Jhon Lincoln Cortés Cortés.

Al respecto, el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

*“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
(...)”*

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

En ese sentido, el profesional contaba con el término de 3 días posteriores a la celebración de la audiencia inicial para justificar su inasistencia a la misma, so pena de hacerse merecedor a una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, se evidencia que transcurridos los 3 días posteriores a la celebración de la audiencia inicial, el abogado Jhon Lincoln Cortés Cortés, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.950.516 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No. 153.211 del C. S. de la J., a quien le fue reconocida personería para actuar en representación de la parte demandada a través de providencia del 3 de marzo de 2017 (Fls.116-117), no justificó su inasistencia, razón por la cual, deberá cancelar la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales.

El plazo para consignar será de un mes contado a partir de la fecha de notificación de la misma, en la cuenta Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional del Banco Agrario de Colombia No. 3-0820-000640-8.

Por Secretaría ábrase cuaderno aparte contentivo de la sanción acá interpuesta al profesional del derecho.

De otro lado, se evidencia que la parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación el 27 de marzo del año en curso (Fls. 152-162), en contra de la sentencia proferida por este Despacho judicial en audiencia inicial adelantada el 14 de marzo de 2017 (Fls.122-149).

Así las cosas, por haber sido presentado dentro del término legal, el Despacho se dispone a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, por cuanto la sentencia atacada es condenatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Sancionar al abogado Jhon Lincoln Cortés Cortés, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.950.516 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No. 153.211 del C. S. de la J, quien representa los intereses de la entidad demandada, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: El abogado Jhon Lincoln Cortés Cortés deberá cancelar la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales. El plazo para consignar será de un mes contado a partir de la fecha de notificación de la misma, en la cuenta Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional del Banco Agrario de Colombia No. 3-0820-000640-8.

¹Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)

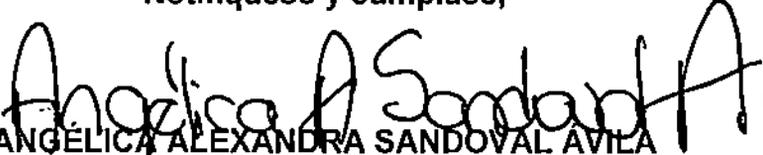
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

Tercero: Secretaría sírvase abrir cuaderno aparte contentivo de la sanción acá interpuesta al profesional del derecho.

Cuarto: Fijar el día miércoles doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA.

Quinto: Se reconoce personería al abogado José Alexander López Mesa, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.736.414 de Bogotá, portador de la TP No. 259.510 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada en los términos del poder de sustitución obrante a folio 151.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 20 de junio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 35


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00286-00
Demandante: JOSÉ ELIAS PARRA PARRA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que
fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 22 de noviembre de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls. 55 a 58).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl.60), conforme lo señalado en el admissorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las 11:45 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite,

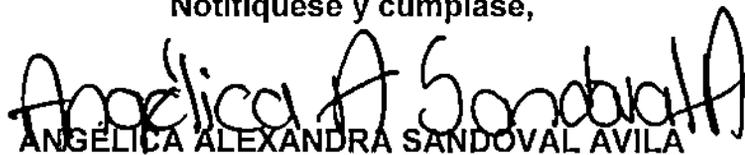
conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía 79.266.852 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 98.660 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.83).

CUARTO: Reconocer personería al abogado Ferney Alejandro Dávila Clavijo, identificado con cedula de ciudadanía 1.032.398.222 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 231.523 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder de sustitución (Fl.89).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 20 de junio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>35</u>.</p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

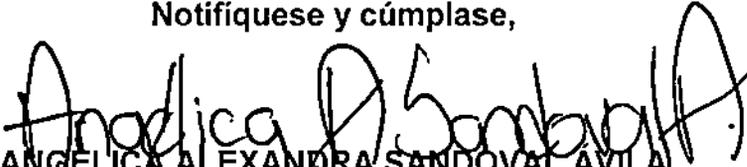
Proceso: 110013342-052-2016-00185-00
Demandante: MARTHA LUCIA RUBIANO HERRERA
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Concede
recurso de apelación

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el apoderado de la parte actora mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 27 de marzo de 2017 (Fls.78 a 89), sustentó recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial el 23 de marzo del año en curso (Fls.60 a 76).

Así las cosas, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto la sentencia atacada fue desfavorable a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 20 de junio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 35.



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00370-00
Demandante: ISABEL MENDEZ MANTILLA
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Concede
recurso de apelación

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el apoderado de la parte actora mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 30 de mayo de 2017 (Fls.119 a 132), sustentó recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial el 22 de mayo del año en curso (Fls.97 a 117).

Así las cosas, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto la sentencia atacada fue desfavorable a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 20 de junio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 035.



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario